



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00639-00.
Confirmación. 897725.

1. Eddie Camilo Vargas Muñoz con cédula 1.033.702.148, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó que el 25 de mayo de 2022 radicó el derecho de petición con radicado 202261201356462 ante la accionada y a la presente fecha no ha dado respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la secretaria accionada dar respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 24 de junio de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que es un hecho superado, dado que bajo el oficio de salida SS 202231106095811 de 28 de junio de 2022, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201356462 de 25 de mayo de 2022.

3. Consideraciones.

* El derecho de petición del artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una*

pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *“La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”²* (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaría vinculada.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio del oficio de salida SS 202231106095811 de 28 de junio de 2022, donde básicamente le suministran la información y la documental requerida en la solicitud, notificando dicha respuesta al peticionario a la dirección electrónica suministrada vía telefónica por la parte actora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud del señor Eddie Camilo Vargas Muñoz, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Finalmente se desvinculará del presente trámite tutelar a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Eddie Camilo Vargas Muñoz contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cc77c8d71d82174fcfacba78b832a3abe1d3a7d610d44eeb5e2f299bf6485**

Documento generado en 06/07/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>